



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte demandante no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 02 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 449

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Flavio Elías Narváez Vanegas
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2017-00433-00**

Palmira, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia de secretaría, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO. – Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, con corte al 18 de enero de 2022, por un valor total de **\$ 28.643.771,00.**

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 32 Hoy, 03 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez oficio proveniente del Juzgado 07 civil municipal de Palmira con el que informa la terminación de un proceso. Sírvasse Proveer.
Palmira, marzo 02 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Sustanciatorio No.012

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Carlos Eduardo Agudelo
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2018-00599-00**

Palmira, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, informa que:

“La apoderada de la parte demandante allegó solicitud de terminación por pago total de la obligación y por tanto el levantamiento de medidas cautelares, sin embargo, estas se dejarán a disposición del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira debido a la solicitud de remanentes. Sin más consideraciones, El Juzgado **RESUELVE:** **PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. SEGUNDO: DECRETASE** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el presente proceso, para dejarlos a disposición del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira en calidad de remanentes que le puedan corresponder al demandado **CARLOS EDUARDO AGUDELO** para el proceso ejecutivo radicado bajo la partida No. **2018-0599**. ...**NOTIFIQUESE LA JUEZ, ANA RITA GOMEZ CORRALES. (fdo)”**

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 32 Hoy, 03 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte demandante no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 02 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 445

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Demandado: Antonio Ricaurte Mora Zambrano, Stephanie Valencia Pechene,
Luz Gloria Pechene Gómez

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2019-00349-00**

Palmira, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia de secretaría, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO. – Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, con corte al 12 de enero de 2022, por un valor total de **\$ 9.100.000,00**

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 32 Hoy, 03 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Auto Interlocutorio No. 330

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Álvaro Hernán Gómez Rodríguez
Demandado: Yiceth Salcedo Rodríguez y Johnny Arley Parra M
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2020-00185-00**

Palmira, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procedería el despacho al resolver la excepción previa de “*inepta demanda por falta de los requisitos formales*” presentada por el curador *ad litem* de la demandada Yiceth Salcedo Rodríguez, si no fuese porque corresponde rechazar de plano la misma, por las razones que pasan a exponerse a continuación:

Señala el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P. que, en los procesos ejecutivos, como lo es presente, “... los hechos que se configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...”

Por ese sendero, el artículo 318 del Código General del Proceso, sobre la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, establece que:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Así mismo, el artículo 319 ejusdem, sobre el trámite del recurso de reposición, establece que:

El recurso de reposición se decidirá en audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

En ese estadio, para que la excepción previa presentada en el *sub examine* sea oportuna, se debe atemperar a los términos contemplados para la presentación del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, para lo cual se expondrá el devenir procesal correspondiente.

- Se libró mandamiento de pago el 10 de agosto de 2020.
- Mediante providencia N° 2450 del 3 de diciembre de 2021, se designó curador *ad litem* de la demandada Yiceth Salcedo Rodríguez; nombramiento que se notificó vía correo electrónico el 13 de diciembre de 2021, a las 14:50, precisándose que, tal notificación personal se surtía de acuerdo a los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
- El escrito de excepciones previas fue aportado por el curador *ad litem* el 17 de enero de 2022 a las 17:27, es decir con posterioridad a la finalización de la jornada hábil judicial en el distrito judicial de Buga.

Respecto del cómputo de los términos dispuestos en el artículo 8° del Decreto 806, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC588-2022, del 27 de enero de 2022, dentro de la acción de amparo con radicado 76111 22 13 000 00221 01, enseñó que:

... examinada la providencia acusada, la Sala estima que en efecto la protección reclamada, está llamada a prosperar, si en cuenta se tiene que, tal como lo consideró el a quo constitucional, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo no analizó, como correspondía, la problemática suscitada, al interpretar inadecuadamente la norma en comento, dado que siendo enviado el correo electrónico de notificación el 4 de mayo de 2021, la notificación debía entenderse surtida a los dos días siguientes, es decir, al finalizar el día 6 del citado mes y año; por tanto, la demandada contaba con el término de 20 días para contestar la demanda, comenzando a correr el traslado el día hábil siguiente a la notificación, esto es, el 7 de mayo siguiente, y el plazo finalizaba el 4 de junio último; en consecuencia, y comoquiera que la allá convocada presentó los medios defensivos hasta el día 8 de junio de 2021, sin duda, lo hizo por fuera del término otorgado por la ley, sin que por demás, pueda ser de recibo el argumento de la impugnante, en cuanto que abrió el mensaje electrónico en una hora no hábil o laboral -23:09 p.m., pues como esta Sala lo ha indicado reiteradamente, «la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor» (CSJ STC del 3 de junio de 2020, Rad. No. 2020-01025-00).

Lineados por el sendero de la lógica acabada de exponer, de contera emerge que, habiéndose remitido la notificación vía correo electrónico, el 13 de diciembre; los 2 días siguientes contemplados en la norma pluricitada corrieron el 14 y 15 del mismo mes, y por tanto, para el 18 de enero de 2022 que se tiene presentada la excepción previa, porque fue remitida el 17 de enero con posterioridad al cierre de la jornada hábil; ya había fenecido el término de 3 días con que contaba para instaurar la excepción previa por la vía de reposición en contra del mandamiento de pago, de tal manera que ante su extemporaneidad corresponde el rechazo de plano.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la excepción previa propuesta por el curador *ad litem* de la demandada Yiceth Salcedo Rodríguez, por las razones expuestas *ut supra*.

Segundo: Glosar las excepciones de mérito, formuladas por el curador *ad litem* de la demandada Yiceth Salcedo Rodríguez, de las cuales se correrá traslado en su momento respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 32; hoy 3 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial proveniente de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira, con el que envía debidamente diligenciado el oficio de embargo No. 1496 del 07 de diciembre de 2021, y otro presentado por la parte ejecutante con el que arriba citación para notificación personal al demandado. Sírvasse Proveer.
Palmira, marzo 02 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No.444

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado: ALVARO DE JESUS GARCES SUAZA y LUIS EDUARDO TOCORA
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00530-00**

Palmira, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría, y en lo que respecta a la comunicación emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, en la que informa el debido diligenciamiento de la medida de embargo decretada mediante providencia judicial 2418 del 23 de noviembre de 2021, sería procedente ordenar la práctica de secuestro del inmueble en la forma dispuesta en el artículo 595 del C.G.P.; no obstante se advierte que, en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira no se evidencian los linderos del bien inmueble, ni han sido aportados por el demandante; razón por la cual esta instancia judicial a través de este proveído, previo a **decretar el secuestro** del bien inmueble, procederá a requerir los respectivos linderos a cargo de la parte actora.

Por último, acota el despacho que la citación para notificación personal efectuada al demandado Luis Héctor Gutiérrez Aguirre, cumple con los presupuestos legales establecidos en el artículo 291 del C.G.P. y fue enviada a la dirección kr 10 38 A-35 piso 1 de la ciudad de Palmira, en la forma que fue señalada en la demanda, razón por la cual el Despacho procederá a aceptarla.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Solicítese a la parte actora aportar los respectivos linderos, previo a ordenar la práctica de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-191152 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira

SEGUNDO: Aceptar las citaciones para notificación personal efectuadas a los demandados, toda vez que la misma se encuentra conforme a los presupuestos del artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 32 Hoy, 03 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
--	---

Palmira, Valle del Cauca, marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 439
Proceso:	Restitución de Inmueble
Radicado No.	765204189002-2022-00027-00
Decisión:	Rechaza Demanda
Demandante	Sonia Enríquez Soto
Demandado	Sofia Lorena Rivera Tabares – Eyder Andrés Plaza – Luis Alberto Rivera Rendon

Procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada por este despacho en auto interlocutorio No. 315 del 17 de febrero de 2022, notificado por estado electrónico del 18 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. (Subrayado propio).

Así, toda vez que han transcurrido más de los 5 días otorgados para la subsanación de la demanda de la referencia, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo con lo expuesto en las líneas precedentes.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal sumaria propuesta por **Sonia Enríquez Soto** contra **Sofia Lorena Rivera Tabares y otros**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de **desglose**.

TERCERO. - ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 32 hoy, Marzo 03 de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
--	---

Palmira, Valle del Cauca, marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 440
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00029-00
Decisión:	Rechaza Demanda
Demandante	Banco Finandina SA
Demandado	José Luis Sánchez Torres

Procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada por este despacho en auto interlocutorio No. 321 del 18 de febrero de 2022, notificado por estado electrónico del 21 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. (Subrayado propio).

Así, toda vez que han transcurrido más de los 5 días otorgados para la subsanación de la demanda de la referencia, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo con lo expuesto en las líneas precedentes.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular propuesta por **Banco Finandina SA** contra **José Luis Sánchez Torres**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de **desglose**.

TERCERO. - ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 32 hoy, marzo 03 de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
--	---

Palmira, Valle del Cauca, marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 441
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00030-00
Decisión:	Rechaza Demanda
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Dulcey Ramírez Luis Emilio

Procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada por este despacho en auto interlocutorio No. 322 del 18 de febrero de 2022, notificado por estado electrónico del 21 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. (Subrayado propio).

Así, toda vez que han transcurrido más de los 5 días otorgados para la subsanación de la demanda de la referencia, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo con lo expuesto en las líneas precedentes.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular propuesta por **Banco de Bogotá** contra **Dulcey Ramírez Luis Emilio**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de **desglose**.

TERCERO. - ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 32 hoy, marzo 03 de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
--	---

Palmira, Valle del Cauca, marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 442
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00031-00
Decisión:	Rechaza Demanda
Demandante	Sumoto SA
Demandado	Oveimar Cabrera Enríquez – Brayan Oveimar Cabrera Solarte

Procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada por este despacho en auto interlocutorio No. 323 del 18 de febrero de 2022, notificado por estado electrónico del 21 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. (Subrayado propio).

Así, toda vez que han transcurrido más de los 5 días otorgados para la subsanación de la demanda de la referencia, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo con lo expuesto en las líneas precedentes.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular propuesta por **Sumoto SA** contra **Oveimar Cabrera Enríquez y Brayan Oveimar Cabrera Solarte**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de **desglose**.

TERCERO. - ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 32 hoy, marzo 03 de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
--	---

Palmira, Valle del Cauca, marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 443
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00032-00
Decisión:	Rechaza Demanda
Demandante	Unidad Residencial Casas del Samán II
Demandado	Gerardo Arturo Rentería Márquez

Procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada por este despacho en auto interlocutorio No. 353 del 21 de febrero de 2022, notificado por estado electrónico del 22 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. (Subrayado propio).

Así, toda vez que han transcurrido más de los 5 días otorgados para la subsanación de la demanda de la referencia, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo con lo expuesto en las líneas precedentes.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular propuesta por **Unidad Residencial Casas del Samán II** contra **Gerardo Arturo Rentería Marquez**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de **desglose**.

TERCERO. - ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 32 hoy, marzo 03 de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 2 de febrero de 2022. Sírvese proveer.

Palmira, marzo 2 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 447

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Coprocenva Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado: Julia Andrea Soto Viracacha
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00058-00**

Palmira, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Cooperativa de Ahorro y Crédito Coprocenva, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá aclarar la razón por la que las cuotas del 03/31/2021 y 4/30/2021, fueron desagregas en los conceptos de capital, seguros e intereses en forma diferente a la consignada en el plan de pagos de la demanda.
2. Teniendo presente que la competencia territorial del presente asunto fue encaminada de conformidad con el fuero personal de competencia, en este acápite de la demanda deberá ser corregido el fundamento jurídico que se enunció, pues se dispuso del artículo 28 numeral 3 del C.G.P., el cual respecta al lugar de cumplimiento de la obligación.
3. Teniendo presente que no fueron solicitadas medidas cautelares previas, se deberá cumplir con el requerimiento del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, inciso 4 artículo 6, el cual dispone que dentro de la presente actuación deberá aportar la constancia de envío a la contraparte de la demanda y anexos, a través de mensajería certificada a la dirección que se señaló en el acápite de notificaciones, la norma en cita reza: "al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos" (subrayado fuera del texto).

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la presente demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía iniciada por **Cooperativa de Ahorro y Crédito Coprocenva**, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada **Margie Fernández Robles**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.687.882 y T.P No. 140.436 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, con las facultades señaladas en el poder conferido, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 32 hoy, 3 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 3 de febrero de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, marzo 2 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 448

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Sumoto S.A
Demandado: Carlos Alberto Martínez Pinchao
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00059-00**

Palmira, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **Sumoto S.A.**, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. El presupuesto consagrado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., refiere que las pretensiones de la demanda deben ser expresadas con precisión y claridad, máxime atendiendo el carácter de literalidad que se erige en materia de títulos valores, en consecuencia, la parte actora deberá:
 - a. Corregir el hecho **tercero** de la demanda en el que establece que “la obligación se hizo exigible el 30 de marzo de 2021”; pues del tenor literal del título valor puede observarse que el pago de la obligación fue pactado a 48 cuotas, pagaderas hasta el 30 de noviembre de 2021, tal como fue señalado en el hecho primero de la demanda.
 - b. Teniendo presente que la obligación fue pactada en cuotas fijas, determinadas y periódicas, se deberá expresar si en ellas está incluido el concepto de interés corriente, o si las mismas respectan únicamente a capital de la obligación.
3. Al tenor del inciso segundo del art 8 del Decreto 806 de 2020, la parte actora debe explicar cómo consiguió la dirección física del demandado, y si es el caso allegar evidencias de ese hecho. La norma en comento reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

4. En lo que respecta a las medidas de embargo solicitadas, y como quiera que persiguen bienes sujetos a registro, se deberá aportar los certificados de tradición correspondientes, a fin de determinar la procedibilidad de lo peticionado, así como también la posible existencia de acreedores con garantía real que deban ser vinculados (Artículo 462 del C.G.P.).

En consecuencia la actora deberá aportar el requerimiento solicitado; o en su defecto, de acuerdo con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, inciso 4 artículo 6, dentro de la presente actuación se debe aportar la constancia de envío a la contraparte por mensajería certificada a la dirección que se señaló en el acápite de notificaciones, teniendo en cuenta que se desconoce el correo electrónico de los demandados, la norma en cita reza: “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (subrayado fuera del texto).

Colofón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la presente demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía iniciada por **Sumoto S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada **Carolina Penilla Reina, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.039.667 y T.P No. 145.029 del C. S de la J**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, con las facultades señaladas en el poder conferido, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 32 hoy, 3 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria